

**REAL DECRETO****Núm. 470.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La tramitación de los proyectos de obras en edificios de Aduanas, autorizadas por el artículo 52 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1928, estará encuadrada en lo sucesivo a la Dirección general del Ramo, y sobre ellos, siempre que su importe respectivo no exceda de 300.000 pesetas, aparte de la propuesta de aquel Centro, solamente será necesario oír al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, o a su Intervención delegada, según los casos, para ser sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**REALES DECRETOS****Núm. 480.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, una parcela de dos hectáreas 60 áreas, de la finca propiedad del Estado, situada en esta Corte, denominada la Moncloa, previa demarcación, en el sitio llamado Alto de Amaniel, inmediato a los terrenos cedidos a la Asociación general de empleados de los ferrocarriles de España, de los cuales terrenos está separada la dicha parcela por el Canalillo de Isabel II, limitando al Este con la Dehesa de la Villa.

Artículo 2.º La concesión de la expresa parcela se hace con la condición de que sea destinada precisa y exclusivamente a la construcción de un edificio para el indicado Colegio, considerándose caducada en otro caso.

Artículo 3.º La demarcación del terreno objeto de la concesión se llevará a efecto por el personal que designe el Director Jefe del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**Núm. 481.**

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a D. Luis Martínez Ugarte, electo de la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**Núm. 482.**

De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España,

Vengo en nombrar a D. Emilio Ullastres Coste, Ingeniero Agrónomo, Inspector central de dicho Establecimiento para el cargo de Subgobernador del mismo, vacante por fallecimiento de D. Nicolás Santafé y Arellano.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA****EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El Real decreto que a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros fué firmado por V. M. el 23 de Marzo de 1911 creaba el Cuerpo Nacional de Ingenieros Industriales, encomendándole la misión de intervenir en todos los asuntos que, no siendo de la competencia de otros Cuerpos facultativos ya existentes, tuvieran relación con la función del Estado cerca de las industrias de la Nación.

Aquella Soberana disposición hacia depender de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo los servicios del nuevo Cuerpo, y a la misma encomendaba la misión de reglamentarlo.

Quizá no fué precisa esta reglamentación porque eran entonces pocos los Ingenieros industriales al servicio del Estado, y automáticamente se efectuaban éstos sin necesidad grande de la Código que los regulara.

Pero desde entonces hasta la fecha el fenómeno mundial del intervencionismo del Estado en la industria se ha reflejado también en nuestro país, y ese intervencionismo que forzosamente ha de efectuarse a través de la técnica competente ha obligado a los Gobiernos a poner a su servicio mayor número de Ingenieros de todas clases, pasando de 400 los de la especialidad industrial que hoy sirven a la Administración pública en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y haciéndose por ello absolutamente necesaria la reglamentación de esos funcionarios y su agrupamiento para utilizarlos allí donde su rendimiento pueda ser mayor.

La Dirección general que, en virtud del Real decreto citado, fué encargada de dictar el Reglamento del Cuerpo que se creaba por la citada Soberana disposición, y en atención, sin duda, a la importancia que en la Administración del Estado tiene la industria en todos sus aspectos, fué elevada a Ministerio con el mismo título que tenía la Dirección, y al nuevo Departamento vinieron las funciones y los órganos encargados allí de cumplirlas, necesitados, hoy más que nunca, de una reglamentación que defina deberes y derechos de todos y asegure la máxima utilización por la economía nacional del esfuerzo corporativo de quienes están especializados en el quehacer que les incumbe.

Con gran perspicacia previó el Gobierno que regía los destinos nacionales en 1850 que llegaría un tiempo en que la técnica industrial se haría necesaria y su función tendría aplicación útil por el Poder público; y esta claridad de concepto para lo futuro ha hecho posible que se utilicen nacionalmente las enseñanzas que entonces se crearon y que la Administración pública pueda velar, con la máxima conciencia, por el progreso de la industria patria.

A completar aquella obra matizándola con las características del tiempo actual tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
EDUARDO AUNÓS Pérez

**REAL DECRETO****Núm. 483.**

De acuerdo con Mi Consejo de

Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

*Objeto y organización del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.*

Artículo 1.<sup>o</sup> El Cuerpo de Ingenieros Industriales, afecto al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, tiene por objeto cooperar a la acción y funciones del Estado en cuantos asuntos y trabajos relacionados con la Industria se hallen confiados por las leyes y disposiciones gubernativas a dicho Ministerio.

Artículo 2.<sup>o</sup> El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, el Director general de Comercio, Industria y Seguros y el Presidente del Consejo Industrial serán los Jefes Superiores del Cuerpo.

Artículo 3.<sup>o</sup> Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

Inspectores generales.

Ingenieros jefes.

Ingenieros subalternos.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se fijará el número de individuos que haya de componer cada una de estas clases, según los servicios actualmente establecidos.

Artículo 4.<sup>o</sup> El Cuerpo de Ingenieros Industriales se constituye con todos los Ingenieros procedentes de las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, que en la actualidad presten sus servicios al Estado en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como tales Ingenieros.

Artículo 5.<sup>o</sup> El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de Ingenieros subalternos. Los quinquenios y ascensos de categoría se regirán por lo dispuesto en el artículo 46 de este Decreto, quedando separado el sueldo de la función.

Para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales habrá dos turnos: uno por oposición y otro por concurso reglamentado de méritos y antigüedad en la terminación de los estudios que constituyen la carrera de Ingeniero Industrial.

Los méritos que tanto en la oposición como en el concurso hayan de demostrarse, se referirán principalmente a la especialidad característica de la vacante, y la ferma

de probarse se establecerá por un Reglamento especial que se publicará en los tres meses siguientes a la fecha del presente decreto.

Las Escuelas de Ingenieros Industriales ordenarán a los alumnos que terminen los estudios en un mismo curso, con arreglo a los méritos de cada uno, formándose así tres listas de méritos, una para cada Escuela.

La preferencia para el ingreso en el Cuerpo de estos Ingenieros de igual antigüedad, la dará el número de orden de menor a mayor, que tengan en las listas correspondientes, y para los que tengan igual número, por haber terminado los estudios en Escuelas distintas, se seguirá un orden que variará todos los años, en la forma siguiente:

Desde el año en que terminaron sus estudios los alumnos de la primera promoción de la Escuela de Bilbao, hasta el en que terminaron los suyos los de la primera promoción de la Escuela de Madrid, tendrán preferencia alternativamente, cada año, los alumnos de Barcelona y Bilbao, comenzando el primer año por este orden alfabético y cambiándole alternativamente en los sucesivos. Al aparecer la primera promoción de Ingenieros Industriales de la Escuela de Madrid, se seguirá el mismo sistema con los números de orden iguales, colocando a los de Madrid inmediatamente después de los de Bilbao, y siguiendo anualmente la rotación alfabética de las tres Escuelas de Barcelona, Bilbao y Madrid.

#### CAPITULO II

##### *Del Consejo Industrial.*

Artículo 6.<sup>o</sup> Habrá en Madrid un Consejo Industrial y estará formado por los Ingenieros a quienes corresponda el cargo de Inspector.

El Ministro designará el Presidente entre los Consejeros existentes al producirse la vacante.

En ausencia y enfermedades del Presidente le sustituirán los demás Consejeros por el orden de su respectiva antigüedad en el cargo.

Para el despacho de los asuntos que se sometan al Consejo habrá un Secretario de la clase de Ingenieros Jefes, y el personal de Ingenieros subalternos, Auxiliares facultativos y escribientes que determine el Reglamento especial del mismo Consejo.

Artículo 7.<sup>o</sup> Serán atribuciones del Consejo:

1.<sup>a</sup> La inspección general de todos los servicios encomendados al Cuerpo.

2.<sup>a</sup> La alta inspección de las industrias no encomendada ya a otros organismos, con arreglo a lo legislado sobre la materia.

3.<sup>a</sup> La vigilancia del cumplimiento de los contratos de trabajo en las fábricas y, en general, de lo referente a las relaciones entre obreros y patrones, salvando las atribuciones actualmente conferidas a otros organismos.

4.<sup>a</sup> Elevar al Ministro o al Director general del Ramo, según proceda, cuantos estudios, planes, propuestas y noticias juzgue adecuadas al desarrollo de las industrias que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos o eléctricos, así como el asesoramiento de éstas, dentro de una política de orientación industrial, con arreglo a las necesidades del país, respetando la legislación vigente relativa a funciones encomendadas a otros Cuerpos facultativos.

5.<sup>a</sup> Comunicarse directamente o por conducto del Ministerio con los Centros y Sociedades científicas, industriales o mercantiles, nacionales e extranjeras, que tengan relación con la mecánica, con la química o con la electricidad, a fin de estudiar los progresos de tales industrias, como así mismo los de las ciencias y las artes fundamentales.

6.<sup>a</sup> Proponer al Ministerio concursos de estudios entre los Ingenieros industriales sobre asuntos de la competencia del Cuerpo.

7.<sup>a</sup> Observar áadamente la marcha de los varios servicios relacionados con la industria y proponer al Gobierno cuanto sea conducente a la mejora de los mismos.

8.<sup>a</sup> Divulgar por los medios más prácticos y adecuados aquellos trabajos de que convenga dar público conocimiento.

9.<sup>a</sup> Conocer los informes que, sin nota especial de reserva, entreguen los Inspectores al Director general como resultado de su gestión para formar concepto respecto a su contenido, proponer en su vista lo que proceda y archivar después estos datos, a fin de que puedan ser consultados siempre que convenga.

Podrá además, el Consejo, oír a los Ingenieros de cualquiera categoría para aclarar algún asunto en que hayan intervenido, si bien la citación se hará por la Dirección general, e igualmente cuando, para mayor ilustración de un asunto, juzgue conveniente conocer la opinión de algún Ingeniero industrial que se haya distinguido en la mate-

ria en cuestión, podrá solicitar su dictamen, verbal o escrito, haciéndolo constar en acta.

Artículo 8º El Consejo será oido necesariamente en los casos siguientes:

1º En cuantos asuntos de la competencia del Cuerpo, relativos a industrias de carácter civil, sea exigible, según la ley, el informe del Consejo de Estado.

2º En todos los proyectos de Leyes, Reglamentos y ejecución de trabajos de carácter general referentes al ramo.

3º En los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas en el servicio de los Ingenieros del Cuerpo, siempre que las faltas deban corregirse con la privación de haberes.

4º Para el nombramiento de Ingenieros industriales que hayan de formar parte de organismos oficiales en representación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

5º Para la propuesta de nombramientos de Ingenieros Jefes y de Inspectores.

6º Por fin, en todos aquellos casos en que el Gobierno lo estime conveniente.

### CAPITULO III

#### *Inspección general de Industrias.*

Artículo 9º La Inspección general de Industrias civiles que corresponden al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se ejercerá por los Ingenieros que tengan categoría de Inspectores generales del Cuerpo.

Estará afecta a la Dirección general del ramo y su misión especial será la de inspeccionar y vigilar lo concerniente a incidentes, policía y estadística industrial.

Artículo 10. Los Inspectores generales estarán encargados también de la vigilancia en lo relativo al buen orden de las oficinas provinciales y disciplina del personal afecto a las mismas, y a todos los demás particulares del servicio ordinario encomendado al Cuerpo.

Será objeto de atención especial por parte de los Inspectores generales la vigilancia de las fábricas y talleres que pertenecen al Estado, que no tengan carácter militar, y las particulares con carácter de servicio público no reguladas o intervenidas por otros organismos.

Artículo 11. Para los efectos de la inspección se agruparán las provincias en las zonas que se determinan en el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Artículo 12. Los Inspectores ge-

nerales dependerán directamente del Director general del ramo para los efectos de la misma inspección, el cual propondrá al Ministro la zona o zonas de que cada uno deba encargarse.

Artículo 13. Será obligación de los inspectores:

1º Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento todos los servicios, tanto en las Jefaturas de provincias como en los Gobiernos civiles, para lo cual estarán en activa y directa correspondencia con los Jefes del Negociado de la Administración central.

2º Girar una visita anual por lo menos, a las dependencias de sus respectivas zonas para examinar la marcha facultativa y administrativa de los asuntos pendientes en aquéllas, informando por escrito al Director del resultado de la visita y de cuanto en ella hubieren observado, tanto en lo relativo al despacho y tramitación de los expedientes, formalización de cuentas y estado en que se encuentran los depósitos de planos, archivos y colecciones, como respecto al celo y aptitud del personal afecto a los mismos.

Una copia del citado informe se remitirá al Consejo Industrial, el cual propondrá, en su vista, lo que proceda.

3º Adoptar, sin pérdida de momento, en sus visitas aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal estime urgentes para la más estricta observancia de las Leyes y Reglamentos, a reserva de que, dada cuenta a la Dirección general, ésta confirme o modifique las resoluciones del Inspector.

4º Elevar a cabo cuantas visitas sean precisas, a juicio del Ministro o del Director general, o del suyo propuso, con autorización del Director.

5º Desempeñar las comisiones especiales que el Ministro o el Director general les confieran.

6º Colaborar activamente en la formación anual de la estadística industrial, la de los medios de transporte que a su inspección incumba, motores de todas clases y material de transportes industriales.

7º Remitir semestralmente al Director general los siguientes resúmenes relativos a las provincias de cada zona:

a) Estados de ingreso por depósito y gastos de expedición, análisis y trabajos de todos los expedientes despachados en la zona durante el semestre.

b) Estado de ingresos y distribución de fondos durante el semestre de la porción de los depósitos que se dedica a los gastos oficiales de material de oficinas y de laboratorio, de los expedientes y del personal temporal.

c) Estado de los expedientes ingresados, despachados y pendientes de despacho en las oficinas de la zona.

d) Estado de los trabajos efectuados por cada uno de los Ingenieros y Auxiliares facultativos de la zona. De dichos estados se pasará la correspondiente copia al Consejo Industrial.

Artículo 14. Los Inspectores generales, cuando viajen en comisión del servicio, irán acompañados del personal subalterno que, a propuesta suya, determine la Dirección general.

En caso de necesidad podrán disponer de todos los funcionarios que sirvan en la oficina de la zona en que estén practicando la visita.

Artículo 15. No podrá confiarse la inspección de una zona a ningún Inspector que en el curso de tres años anteriores hubiese servido como Jefe dentro de ella.

Artículo 16. Los Inspectores generales serán nombrados por decisión ministerial, oído el Consejo Industrial, de entre los Ingenieros Jefes con tres o más quinquenios de servicios reconocidos en el Cuerpo.

### CAPITULO IV

#### *De los Ingenieros Jefes.*

Artículo 17. Las Jefaturas de las provincias deberán ser desempeñadas por Ingenieros de la clase de Jefes. Sin embargo, a falta de Ingenieros de esta clase, podrán ser nombrados Jefes de las de menos importancia industrial los Ingenieros subalternos.

La residencia ordinaria de los Jefes del servicio provincial será la capital de la provincia.

Los Jefes de las provincias estarán bajo la dependencia inmediata, de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, y además de cumplir las órdenes que emanen de dicho Centro, deberán atender las que se dicten por los Gobernadores civiles dentro del círculo de su competencia; quedando en todo sometidos a la superior vigilancia del Inspector general de la zona a que pertenezcan, al que deberán consultar las dudas que se les ocurra respecto a los diferentes servicios que les estén encomendados, y exponer

cuanto a su juicio importe al buen orden y mejor desempeño de todos los trabajos.

Se comunicarán directamente con el Director general del ramo, con los Gobernadores y demás Autoridades, para todo lo que se refiera a la instrucción de los expedientes administrativos y a los servicios de que, con arreglo a las dietas vigentes, deban entender dichas Autoridades.

Podrán comunicarse también con los Ingenieros Jefes de las otras provincias, Autoridades locales, funcionarios de orden judicial y Jefes de los demás servicios del Estado, siempre que así lo requieran las necesidades del servicio.

Y, finalmente, se dirigirán al Inspector general de su zona para darle cuenta periódica y detallada de la marcha de todos los asuntos de la provincia, así como de las condiciones de aptitud y celo del personal a sus órdenes.

**Artículo 18.** Será obligación de los Jefes de provincia:

1.º La instrucción de los expedientes, con sujeción a las Leyes y Reglamentos, disponiendo que se practiquen por el personal subalterno los estudios, trabajos y comisiones científicas e industriales que el Gobierno, los Gobernadores y demás Autoridades de las provincias les encomiendan.

2.º Entenderán de la instalación de toda clase de fábricas sometidas a su inspección y que no tengan carácter militar, tanto del Estado, como de la Diputación, Municipio y particulares, informando si los edificios destinados a oficinas, fábricas y talleres tienen las condiciones necesarias de resistencia, higiene y seguridad y otras especiales aplicables a su fin, que fijen los Reglamentos. Si las máquinas están instaladas en condiciones de seguridad para el trabajo y si tienen los aparatos protectores que determinen los Reglamentos especiales de cada industria. Vigilarán las calderas y motores de todas clases, haciendo los ensayos y reconocimientos necesarios o que determinen los Reglamentos.

3.º En las industrias peligrosas e insalubres, de su competencia, vigilarán si están tomadas las precauciones que la legislación dispone y la ciencia aconseja para garantizar la vida y salud de los obreros, y si se aplican los Reglamentos o lo que haya dispuesto sobre la materia.

4.º Comprobarán, contrastarán y verificarán las pesas y medidas, metales preciosos, los aparatos para pesar y medir, los aparatos contadores de electricidad, de gas, de agua, de al-

cohol, etc., y cuantos aparatos de la misma índole haya en la provincia, del modo que esté dispuesto por el Gobierno.

5.º Cuidarán de la buena marcha de los laboratorios para los ensayos de primeras materias, productos de fabricación, materias alimenticias, etcétera, etc.

6.º Tramitarán los expedientes relativos a la instalación de motores, calderas y máquinas de todas clases sometidas a su inspección, vigilarán su establecimiento y harán cumplir las disposiciones reglamentarias que al caso se refieran.

7.º Reconocerán y ensayarán periódicamente las calderas, alambiques, recipientes, gasómetros y tuberías que contengan fluidos que sean de su incumbencia, según lo dispuesto sobre la materia.

8.º Reconocerán y comprobarán periódicamente si los motores y el restante material destinado a transportes de personas o mercancías que corresponda a la jurisdicción del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria reunen todas las condiciones de seguridad apetecibles, conforme a lo dispuesto sobre el particular.

9.º Cumplirán y harán cumplir a sus subordinados con todos los trabajos, reconocimientos y visitas a que dé lugar el cumplimiento de todos los fines que están encarnados al Cuerpo.

10. Distribuirán entre sus subordinados equitativamente y atendiendo a la mayor celeridad y perfección en el servicio, los diversos trabajos que les incumban, evitando que puedan producirse quejas por preferencias inmotivadas.

11. Examinarán con la debida atención los trabajos que les presenten los Ingenieros que sirvan a sus órdenes, corrigiendo las faltas que en ellos advierten y disponiendo que se completen, se reformen o se repitan, siempre que en su ejecución se hubiese infringido alguna prescripción legal o reglamentaria, en la inteligencia de que se harán solidarios de las expresadas faltas en el caso de transgredir con ellas prestándoles su aprobación. Cuando se trate de disconformidad de criterio con los subalternos al emitir estos informes, deberán exponer, al transcribirlos, los fundamentos y razones que motiven su disentimiento, salvando de este modo su responsabilidad.

12. Revisarán escrupulosamente las cuentas que por operaciones facultativas formule el personal a sus órde-

nes, negando su aprobación a las que estimen mal formuladas o que, a su parecer, contengan partidas excesivas e inmotivadas; incurriendo en responsabilidad personal si dan su conformidad a las que no se hallen debidamente justificadas en todos sus detalles.

13. Adquirirán y comunicarán al Gobierno cuantos datos y antecedentes puedan conducir al más completo conocimiento del desarrollo industrial del país, remitiendo al Inspector general Jefe de la zona, en las épocas que al efecto se marquen, la estadística detallada de los talleres, fábricas, máquinas de vapor o de gas, hidráulicas o eléctricas y cualquiera otra clase de instalaciones y de motores afectos a estas explotaciones en las provincias de su cargo.

14. Expondrán a la Superioridad, al tiempo de firmar y remitir los datos estadísticos, cuanto contribuya a dar a conocer el estado de la industria de sus respectivas provincias, y todo lo que pueda fomentar el progreso industrial y tienda a mejorar el servicio del ramo, tanto en la parte facultativa como en la económica, gubernativa y social.

15. Fijarán, con la aprobación del Gobierno, la residencia de los Ingenieros y Auxiliares que sirvan a sus órdenes en el punto o puntos que crean más conveniente para el servicio.

16. Conservarán y custodiarán en el mejor estado los documentos, planos, instrumentos y efectos de todas clases correspondientes a las oficinas de su cargo, teniendo formado de todo el oportuno inventario.

17. Recogerán y conservarán exactos datos relativos a primeras materias, productos elaborados y medios de transporte, juzguen de interés y puedan adquirir sin menoscabo de la propiedad privada.

**Artículo 19.** A fin de que las prescripciones del artículo anterior puedan ser exactamente atendidas, los trabajos a que dé lugar el despacho de los expedientes o el desempeño de otras comisiones del servicio, se llevarán a cabo por los Ingenieros subalternos, ayudados, siempre que así convenga, por los Auxiliares facultativos, a menos que el Ingeniero Jefe entienda que su gestión personal es necesaria, en cuyo caso podrá sustituirle el subalterno más antiguo, para el despacho ordinario.

**Artículo 20.** Los Ingenieros afectos a una provincia sustituirán a su Jefe por orden de rigurosa antigüedad, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 21. Los Ingenieros Jefes serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Consejo Industrial, de entre los Ingenieros subalternos con dos o más quinquenios de servicios en el Cuerpo.

#### CAPITULO V

##### *De los Ingenieros subalternos.*

Artículo 22. Los Ingenieros que en concepto de subalternos sean destinados a las provincias, deberán ejecutar los trabajos que los Jefes de las mismas les encomiendan, y residir en el punto en que, a propuesta del respectivo Jefe, determine la Dirección general.

Artículo 23. Los Ingenieros subalternos no se comunicarán directamente ni con las Autoridades, ni con el Gobierno, sino por conducto de sus Jefes respectivos, a no ser en caso de queja contra éstos o cuando se hallaran debidamente autorizados para ello.

#### CAPITULO VI

##### *Situación de los Ingenieros*

###### *ESCALAFÓN Y LICENCIAS*

Artículo 24. Los Ingenieros del Cuerpo podrán hallarse en una de las situaciones siguientes:

En activo.

En expectación de destino.

Supernumerarios.

Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno determine.

Artículo 25. Se hallarán en servicio activo todos los Ingenieros que lo presten al Estado como tales Ingenieros.

Artículo 26. Se considerarán en expectación de destino:

Los Ingenieros que por disposición superior y sin solicitarlo cesen en el desempeño de algún destino, comisión o servicio del Estado, propios de su Instituto, y esperen colocación.

Estos Ingenieros tendrán derecho preferente para ocupar la primera vacante que ocurra entre los demás Ingenieros que por otras causas esperen colocación y la hayan pedido con anterioridad.

Artículo 27. Serán considerados como supernumerarios:

1º Los Ingenieros que obtengan licencia ilimitada por pasar al servicio de Corporaciones provinciales, o municipales o al de particulares.

2º Los que por conveniencia propia o por causa de enfermedad se den de baja temporalmente en el servicio del Estado por más tiempo del que las disposiciones vigentes consientan para conservar la situación de actividad; y

3º Los que desempeñen el cargo de Senador, Diputado o Concejal.

Artículo 28. La autorización para colocarse en la situación de supernumerario deberá solicitarse por los interesados y les será concedida por el Ministerio, siempre que no existan razones importantes que justifiquen la negativa, la cual deberá fundarse precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comisión o trabajo que se les hubiera encomendado, previo informe del Consejo Industrial.

Artículo 29. Los Ingenieros que sean declarados supernumerarios continuará figurando en el Escalafón del Cuerpo en el lugar que les corresponda.

Artículo 30. Al pasar a figurar como supernumerarios en el Escalafón del Cuerpo, los Ingenieros dejarán de percibir el sueldo que les corresponda.

La situación de supernumerarios, una vez declarada, será obligatoria un año por los menos, en cuyo tiempo los individuos que se encuentren en ella no podrán ser dados de alta en los servicios propios del Cuerpo.

Artículo 31. Los Ingenieros supernumerarios seguirán el movimiento general del Escalafón, pero no podrán pasar de la categoría de subalterno a la de Jefe, ni de ésta a la de Inspector general sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo y en cada una de las citadas clases, durante dos años por lo menos.

Artículo 32. Los Ingenieros supernumerarios tendrán derecho a volver al servicio del Cuerpo y a ocupar en el Escalafón del mismo el puesto que les corresponda; pero será preciso para ello que lo soliciten antes de que ocurra la vacante que hayan de ocupar.

Artículo 33. Cuando dos o más Ingenieros supernumerarios de igual clase soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en el caso en que lo solicitaren con la misma fecha, será preferido el que fuere más antiguo en el Escalafón.

Artículo 34. Los Ingenieros que, posteriormente a su ingreso en el Cuerpo, pasen a prestar sus servicios facultativos en las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos o Municipios del Estado, o servicios públicos, o que se hallen afectos a cualquier Ministerio, en destinos o comisiones propios de su Instituto, con aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se considerarán como del servicio del Estado dentro del

Cuerpo para los efectos de ascenso en el Escalafón del mismo y para computarles los años de servicio.

Artículo 35. Cuando la declaración de supernumerario no se hubiere otorgado por razón de enfermedad, podrá el Gobierno llamar al servicio del Estado, si las necesidades de éste lo exigen, a los Ingenieros que hayan obtenido dicha declaración. Este llamamiento se hará en cada clase por el orden riguroso de antigüedad que tengan en dicha situación, pudiendo admitirse las sustituciones voluntarias dentro de cada clase.

Artículo 36. En el caso en que algún Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que habla el artículo anterior, dentro de los plazos normales de posesión, se entenderá que hace renuncia a su destino, y se le dará de baja definitivamente en el Escalafón del Cuerpo con pérdida de todos sus derechos futuros.

Artículo 37. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero a que se aplique no podrá, mientras dure aquélla, desempeñar servicio alguno ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Artículo 38. El Escalafón general del Cuerpo se compondrá de todos los Ingenieros industriales que estén en servicio activo, se hallen en expectación de destino, en situación de supernumerarios o suspensos de funciones, colocados todos en las distintas escalas de cada grado y categoría por el orden de su antigüedad, aumentada en el número de años que a estos efectos establece la legislación vigente como duración de los estudios de la carrera.

El Escalafón oficial se reformará y publicará anualmente durante el mes de Enero, haciendo constar en él, al lado de cada nombre, cuantos datos son inherentes a esta clase de documentos oficiales.

Figurarán también en el Escalafón como honorarios, y dentro de la última clase a que hubieran pertenecido, los Ingenieros que por jubilación hayan cesado en el servicio del Cuerpo.

Independientemente del Escalafón, se formará la escala de categorías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º.

Artículo 39. Los Ingenieros no podrán salir del punto de su residencia para asuntos particulares sin obtener previamente licencia del Ministro o del Director general del Ramo.

En caso de urgencia, sin embargo, los Jefes podrán conceder echo días

de permiso a los Ingenieros que estén a sus órdenes, e igual permiso podrán conceder también los Gobernadores a los indicados Jefes; pero tanto los unos como los otros darán inmediatamente conocimiento de los permisos que concedan, al Director general, quien podrá prorrogar o conceder por sí los permisos por un plazo de veinte días.

Siempre que un Ingeniero solicite del Director general o del Ministro alguna licencia, deberá dirigir la correspondiente petición por conducto de su Jefe inmediato, quien la acompañará con su informe.

La concesión de licencias se sujetará a las disposiciones generales que sobre el particular rijan.

## CAPITULO VII

### *Salida de los Ingenieros del Cuerpo.*

Artículo 40. Los Ingenieros Industriales dejarán de pertenecer al Cuerpo:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación; y
- 3.º Por expulsión.

Artículo 41. Los Ingenieros Industriales de cualquier categoría podrán renunciar sus empleos; pero los que usaren de este derecho tendrán que continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hicieren, se entenderá que abandonan sus destinos, y en este caso, además de quedar sujetos a las prescripciones que sobre el particular establece el Código Penal, serán dados de baja en el Cuerpo y perderán todos los derechos que en él mismo hayan adquirido.

Se considerará también que abandona su destino el Ingeniero que no se presente en él dentro de los plazos en que deba hacerlo, ya por terminación de licencia o por traslado.

Si el abandono de destino reconociera por causa la falta de salud u otra no imputable a la voluntad del interesado, podrá éste ser rehabilitado a su instancia.

Artículo 42. Si la renuncia se fundase en falta de salud y ésta se justificara debidamente, conservará los derechos a la jubilación que hubiere adquirido en el Cuerpo, siempre que así se declare por el Gobierno al admitirle aquélla.

Artículo 43. No se admitirán renuncias de las comisiones, destinos o cargos que se confieran a los Ingenieros industriales, entre los que son propios de su Instituto, y las que se hagan, se reputarán como renuncias de

empleo en el Cuerpo, siéndoles, en tal caso, aplicables las prescripciones de los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos o comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos a la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciba.

Artículo 44. Los Ingenieros del Cuerpo podrán ser jubilados a su instancia o por acuerdo del Gobierno, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre esta materia, cuando el mal estado de salud o la edad no les permita desempeñar el servicio de modo conveniente.

Artículo 45. La expulsión del Cuerpo se llevará a cabo por resolución del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria después de haber cumplido todos los requisitos que para ello se prescriben en el artículo 52 de este Decreto.

## CAPITULO VIII

### *Derechos, honores y obligaciones de los Ingenieros.*

Artículo 46. Los Ingenieros industriales, en sus diversas clases, percibirán las remuneraciones de entrada y los quinquenios que se fijen dentro de las posibilidades de la Caja especial a que más adelante se alude.

Tendrán igualmente derecho a percibir los sobresueldos y las indemnizaciones que con arreglo a los Reglamentos e instrucción del servicio les corresponda, así como al abono de los gastos de traslado cuando éste no se haya solicitado por el interesado, ni sea consecuencia de falta que hubiesen cometido en el servicio.

Artículo 47. Los Inspectores generales tendrán los honores de Jefes Superiores de Administración y gozará del tratamiento de Ilustrísimo.

Los Ingenieros Jefes, como Jefes de Administración, tendrán el tratamiento de Señoría.

Artículo 48. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega de ellos a los que hayan de relevarlos.

La entrega se hará por inventario de todos los expedientes terminados o en tramitación, documentos de toda clase, instrumentos, muebles y demás material.

Artículo 49. Todos los Ingenieros están obligados desde su ingreso en el Cuerpo a servir en el punto a que sean destinados.

Artículo 50. Los Ingenieros se presentarán en el lugar a que hayan sido destinados por el Gobierno en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino o cesen en el que anteriormente prestaban, a no ser que por circunstancias especiales la Superioridad les designara otro plazo.

Artículo 51. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero o que se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega de que habla, el artículo 48, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventarios. Si el Jefe fuera el fallecido o incapacitado, lo recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente haya de reemplazarle.

Si el fallecimiento o incapacidad del Ingeniero ocurriese teniendo a su cargo el despacho de expedientes, el que haga las veces de Jefe lo pondrá en conocimiento del Director general, quien, en cada caso, resolverá lo que proceda.

En los casos en que por abandono u otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe o el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que puedan corresponder.

La documentación oficial, museo de primeras materias, planos, modelos, así como instrumentos, herramientas, etcétera, son de propiedad del Estado y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

Artículo 52. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas que especialmente se señalan en este Decreto.

Artículo 53. Los individuos del Cuerpo podrán usar en cada caso, según su grado y consideración, el uniforme correspondiente, conforme al modelo aprobado por la Superioridad.

## CAPITULO IX

### *Servicios particulares.*

Artículo 54. Los Ingenieros industriales que se hallen en servicio activo podrán dedicarse a todo género de trabajos parciales, dentro siempre de lo que resulte de acuerdo determinado.

hado por la ley de Incompatibilidades.

Asimismo podrán tener participación en Empresas particulares siempre que no haya incompatibilidad, son arreglo a la citada ley.

**Artículo 55.** Los cargos oficiales del Cuerpo son incompatibles con los servicios de Empresas particulares situadas dentro de la zona de su jurisdicción oficial.

Se prohíbe en absoluto a los Ingenieros tener participación en Fábricas, Empresas o talleres que radiquen en las provincias a que estén afectos y en las cuales deban intervenir con carácter oficial, así como servir a Empresas que las posean, aunque los trabajos de aquéllos hubieren de efectuarse en fábricas situadas en provincia diferente a la de su destino oficial.

**Artículo 56.** Los Ingenieros Jefes de provincia serán directamente responsables de toda infracción de las reglas contenidas en el artículo anterior, cuando no la corrijan o denuncién en el acto, y sin que quepa alegar ignorancia.

**Artículo 57.** Los Ingenieros que después de haber estado en situación de supernumerarios al servicio de particulares o Empresas ingresen en el servicio oficial, no podrán ser destinados a las provincias en que dichos particulares o Empresas tengan fábricas, talleres o establecimientos industriales hasta transcurridos dos años, por lo menos, de haber cesado en el referido servicio particular.

En caso de que la Empresa en que haya servido el Ingeniero tuviese fábricas o establecimientos industriales en la provincia a que sea destinado, el Ingeniero Jefe deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección general bajo su más estricta responsabilidad. El propio Ingeniero deberá asimismo dar cuenta de esta circunstancia, incurriendo en grave responsabilidad si así no lo hiciera.

**Artículo 58.** Los Ingenieros al servicio del Estado podrán encargarse, previa la autorización concedida por su Jefe inmediato, así de peritaciones que dentro del campo de su competencia les fueren encomendadas por los Tribunales de Justicia o partes litigantes, como de aceptar el cargo de amigable componedor o desempeñar algún otro trabajo de escasa duración o importancia, que en nada se reprenda o relacione con su gestión oficial.

## CAPÍTULO X

### Premios.

**Artículo 59.** Los Ingenieros que por sus buenos servicios o sobresalientes méritos se hubiesen hecho merecedores de alguna recompensa podrán ser premiados por el Gobierno:

1.<sup>a</sup> Con manifestación laudatoria de su conducta y servicios por medio de Real orden, que se hará constar en el expediente personal del interesado y se publicará en la GACETA DE MADRID.

2.<sup>a</sup> Con comisiones especiales para España o para el extranjero.

3.<sup>a</sup> Con distinciones honoríficas.

**Artículo 60.** Las recompensas antes enunciadas se concederán previo informe del Consejo Industrial.

**Artículo 61.** El Ingeniero a quien como recompensa se le conceda una comisión especial para España o para el extranjero disfrutará de la gratificación que en cada caso se le asigne y tendrá la obligación de presentar en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Memoria en la que dará a conocer los asuntos que hayan sido objeto de su estudio y las aplicaciones que de los adelantos que observare puedan hacerse en la industria española.

## CAPÍTULO XI

### Disciplina interna del Cuerpo.

**Artículo 62.** Las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometan los Ingenieros se clasificarán y corregirán en el orden administrativo, según su gravedad, por los siguientes medios:

Reprensión verbal o por escrito.

Privación de haberes y suspensión de empleo.

Expulsión del Cuerpo.

**Artículo 63.** Las reglas que servirán para la aplicación de las expresadas correcciones serán las que a continuación se fijan:

1.<sup>a</sup> Se corregirán con reprensión verbal o por escrito las faltas de consideración, deferencia y respeto a los superiores, y las de asiduidad en el cumplimiento de las respectivas obligaciones que no sean de trascendencia para el servicio.

2.<sup>a</sup> Se impondrá la privación de haberes hasta quince días por la reincidencia de las faltas antes citadas, la injustificada morosidad en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, las omisiones y la inobservancia de los preceptos legales y reglamentarios en el desempeño de los asuntos que les están encomendados;

el descuido de la vigilancia de los inferiores, el mal trato a éstos o el disimulo de sus faltas.

3.<sup>a</sup> Correspondrá la privación de haberes desde quince a treinta días por la reincidencia de las faltas antes enumeradas y el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministro, del Director general, de los Gobernadores y superiores jerárquicos, así como la prestación de servicios de carácter particular a que se refiere el artículo 57.

4.<sup>a</sup> Se aplicará la privación de haberes desde uno a tres meses por la reincidencia de las faltas antes enumeradas, reiterada desobediencia al cumplimiento de las órdenes del Ministro, del Gobernador y respectivos Jefes, o insubordinación de palabra o por escrito cuando no constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal.

5.<sup>a</sup> Se corregirá con la privación de haberes y suspensión de empleo por el tiempo que el Gobierno designe la reincidencia en las faltas que expresan las reglas anteriores, cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio.

6.<sup>a</sup> Finalmente, se castigará con la expulsión gubernativa del Cuerpo la desobediencia, desacato de palabra o por escrito a los Jefes respectivos, Gobernadores, Ministro o cualesquiera otras Autoridades; el abandono de su cargo como Jefe o subalterno; los errores cometidos con mala fe en el despacho de los expedientes; la manifiesta inexactitud en la formación de las cuentas oficiales; la aceptación por los Ingenieros de la Dirección general de trabajos en fábricas o talleres enclavados en las provincias a que estén afectos; la prestación de servicios oficiales en ellos cuando estén interesados en Empresas o fábricas radicadas en dichas provincias, y todas aquellas faltas que por su naturaleza perjudiquen a los intereses del Estado o al buen nombre del Cuerpo.

**Artículo 64.** Las correcciones de que tratan las reglas anteriores podrán imponerse:

Las consignadas en la regla 1.<sup>a</sup>, por los Jefes respectivos del que hubiese cometido la falta.

La privación de haberes hasta diez días, por el Jefe inmediato; hasta quince, por los Inspectores generales a los Ingenieros de todas clases que estén bajo su dependencia; hasta un mes, por el Director general, y hasta tres meses, por el Ministro, al cual corresponde también aplicar la suspensión de empleo y la expulsión gubernativa del Cuerpo.

**Artículo 65.** Cuando la privación de haberes sea impuesta por los Jefes o Inspectores generales, el que la imponga deberá dar conocimiento al Director general, quien, oyendo por escrito al interesado, y previo el informe del Consejo Industrial, podrá levantar, confirmar o agravar hasta un mes la corrección impuesta.

**Artículo 66.** En el caso en que la corrección que haya de imponerse fuera alguna de las que se consignan en las reglas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, habrá de preceder necesariamente a la imposición de la misma la formación de expediente, en el que deberá constar la defensa por escrito del Ingeniero que hubiere cometido la falta y la calificación de ésta por el Consejo Industrial, el cual, además, propondrá la pena que deba imponerse.

**Artículo 67.** Las correcciones que se impongan de Real orden se anotarán siempre en la hoja de servicios del interesado.

**Artículo 68.** Cuando las faltas cometidas por un Ingeniero constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal, se remitirán desde luego las actuaciones gubernativas correspondientes a los Tribunales ordinarios, y hasta tanto que éstos dicten sentencia ejecutoria, quedara dicho Ingeniero suspendo en el ejercicio de sus funciones en el Cuerpo, aunque disfrutando el sueldo correspondiente. Si la sentencia fuese condenatoria, se le declarará expulsado del Cuerpo con pérdida de todos sus derechos, y reintegrará al Estado en la forma que proceda lo que haya percibido.

**Artículo 69.** En los casos en que las faltas cometidas por un Ingeniero no constituyan necesariamente delito y los Tribunales sobresean la causa, el Consejo Industrial, en vista de la naturaleza de la referida falta, podrá proponer al Ministro la corrección gubernativa que deba imponerse a dicho Ingeniero.

**Artículo 70.** Contra las Reales órdenes que impongan correcciones podrá reclamarse por la vía contencioso-administrativa.

## CAPÍTULO XII

### De los Tribunales de honor.

**Artículo 71.** Los faltas de decoro personal en la conducta privada cuando afecten al prestigio y buen nombre del Cuerpo, se juzgarán por un Tribunal de honor, el cual propondrá al Ministro, si procede, la expulsión del Cuerpo o la corrección que estimara del Ingeniero que las ha-

bicre cometido, sin que en dicho caso sea necesaria la formación de expediente gubernativo. Contra la expulsión del Cuerpo, acordada en virtud de propuesta hecha por el Tribunal de honor, no se admitirá apelación alguna.

La constitución y régimen de los Tribunales de honor se sujetarán al Reglamento de 6 de Junio de 1900, con la modificación del mismo, acordada por decreto de 13 de Febrero de 1903.

## CAPÍTULO XIII

### Régimen económico del Cuerpo.

**Artículo 72.** Los Ingenieros del Cuerpo percibirán sus haberes en dos formas:

a) A los Ingenieros que los tengan consignados en los Presupuestos generales del Estado se les reconocerá un sueldo de entrada de 6.000 pesetas anuales y los quinquenios que les corresponda desde la fecha de toma de posesión de su primer cargo como Ingeniero, contándose el tiempo de servicios efectivos. Sin embargo, continuarán percibiendo las remuneraciones actuales aquéllos Ingenieros que, en virtud del cónyunto a que antes se alude, resultasen perjudicados, siguiendo en esta forma hasta que en virtud del transcurso de quinquenios desaparezca aquel perjuicio.

b) Cuando los servicios prestados por los Ingenieros del Cuerpo den lugar a ingresos en el Estado en concepto de derechos de inspección y excedan estos derechos del sueldo que corresponda al Ingeniero del servicio, teniendo en cuenta los quinquenios, éste percibirá en concepto de obvención, además del sueldo correspondiente, el 50 por 100 de dicho exceso.

El 50 por 100 restante de dicho exceso ingresará en la Caja de Socorros y Auxilios del Cuerpo.

Los Profesores de las Escuelas de Ingenieros Industriales, mientras las posibilidades de la Caja auxiliar lo permitan, percibirán una gratificación anual de 3.000 pesetas, además del sueldo que les corresponda por su situación en el Escalafón general del Cuerpo, y de igual gratificación disfrutarán los Inspectores e Ingenieros Jefes.

Estas mismas reglas serán aplicadas a los Ingenieros Industriales, Directores y Auxiliares de los Institutos de Investigación y de Ampliación de Estudios, a que se refiere el capítulo VIII del Real decreto organizando la enseñanza industrial de 31

de Octubre de 1924, que no se ríjan por reglamentaciones aprobadas anteriormente.

**Artículo 73.** Todos los Ingenieros del Cuerpo que cobren sus haberes en concepto de derechos, ingresarán en la Caja del Cuerpo anualmente el 5 por 100 de los haberes brutos totales para el sostenimiento y atenciones de las oficinas del Cuerpo.

**Artículo 74.** Se autoriza al Cuerpo de Ingenieros industriales para la creación de una Caja de Socorros y Auxilios, con la intervención del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la que ingresarán las cantidades a que alude este Decreto.

Esta Caja tendrá por objeto la prestación de los socorros de enfermedad, retiro, invalidez, paro forzoso, las remuneraciones a que se refiere el artículo 72 y los auxilios complementarios para remuneraciones oficiales que el Cuerpo estime deficientes en relación con el trabajo ejecutado por el Ingeniero.

**Artículo 75.** En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, se redactará el proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Caja a que se refiere el artículo anterior por una Comisión formada como sigue:

El Director general de Comercio, Industria y Seguros, en quien podrá delegar la presidencia el Ministro.

El Presidente del Consejo Industrial. Cuatro Inspectores generales.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Jefe de Contabilidad del mismo Ministerio.

En este Reglamento se fijarán las cuotas individuales de los Ingenieros del Cuerpo, independientemente de las aportaciones especiales, que se señalan e igualmente la parte de los ingresos de la Caja que hayan de ser destinados a las atenciones del artículo 72, que no figuran en Presupuesto, así como su distribución y prorrata, caso de no llegar en cuantía a lo necesario.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Con el fin de que el Estado pueda obtener con la mayor celeridad posible los beneficios inherentes a la formación del Cuerpo de Ingenieros Industriales, todos los poseedores de dicho título procedentes de las Escuelas civiles que hayan existido o que existan y que en virtud de Real orden presten servicio al Estado en el Ministerio de Trabajo, Comercio e In-

destria, como tales Ingenieros, pasarán a formar parte del Cuerpo, organizados con arreglo a un escalafón, que deberá publicarse en el plazo de dos meses, a contar de la fecha del presente Decreto.

2.<sup>a</sup> Los Ingenieros industriales civiles que formen parte de las Inspecciones provinciales de industria y figuren en las plantillas fijadas en el artículo 1.<sup>a</sup> del Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 22 de Noviembre de 1924, formarán parte del Escalafón del Cuerpo a que se refiere la primera disposición transitoria, continuando el desempeño de sus funciones en general, y en cuanto a la percepción de sus haberes, del mismo modo que actualmente, con arreglo a la legislación vigente.

3.<sup>a</sup> Todo Ingeniero industrial de los comprendidos en el Escalafón activo y los que, sin poseer dicho título, desempeñen funciones de tales, que perciban haberes líquidos en cantidad conjunta por todos conceptos superiores al sueldo que les correspondería por su categoría en dicho Escalafón, ingresarán en la Caja a que se refiere el artículo 72 del presente Decreto una cuota anual del 30 por 100 de sus haberes líquidos superiores a 20.000 pesetas.

4.<sup>a</sup> A medida que queden vacantes por cualquier causa las plazas a que se refiere la segunda disposición transitoria, se cubrirán con arreglo a los preceptos hoy vigentes; pero la percepción de haberes de los Ingenieros que cubran dichas plazas se regirá por las reglas siguientes:

a) Cuando la plaza vacante produzca ingresos líquidos superiores a 20.000 pesetas anuales, los Ingenieros que las cubran percibirán esa cantidad líquida más el 50 por 100 del exceso sobre dicha cantidad, sin que pueda pasar del doble de dicha suma, ingresando en la Caja el resto de los ingresos líquidos obtenidos.

b) Cuando fueran varias las vacantes producidas por cesación en el servicio de un Ingeniero que las tuviera acumuladas, se cubrirán independientemente cada vacante siguiendo, respecto al percejo de haberes, las reglas establecidas en el párrafo anterior cuando haya lugar a ello y, en caso contrario, con arreglo a la disposición transitoria tercera.

Si anunciada la provisión de las vacantes a que alude el párrafo an-

terior, quedase sin cubrir alguna porque ninguno de los Ingenieros de las plantillas a que se refiere la disposición segunda la solicitase, será provista en la forma establecida en el presente Decreto.

5.<sup>a</sup> Al pasar a formar parte del Cuerpo los actuales Profesores y Auxiliares de las Escuelas de Ingenieros industriales, lo harán en las condiciones establecidas en este Decreto y conservarán todos los derechos y prerrogativas que les confería la legislación vigente cuando fueron nombrados, siempre que no haya sido derogada o se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Los sueldos y gratificaciones de los Profesores y Auxiliares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao se regularán también por las bases establecidas en este Decreto; pero seguirán, como hasta ahora, siendo abonados por la Diputación provincial de Vizcaya y por el Ayuntamiento de Bilbao.

Los actuales Auxiliares de las Escuelas de Ingenieros industriales, que perciben sus haberes en concepto de gratificación, podrán seguir, si así lo desean, en las mismas condiciones, sin que, en este caso, tengan derecho a aumento alguno en sus emolumentos actuales.

Quedan suprimidos en las Escuelas de Ingenieros industriales los cargos de Auxiliares temporales, pasando a Auxiliares numerarios los que los desempeñen actualmente, que figurarán en los últimos puestos del Escalafón, ordenados entre sí con arreglo a la antigüedad del nombramiento de Auxiliar temporal, y, en caso de igualdad, por la antigüedad de la fecha de terminación de la carrera.

6.<sup>a</sup> Todos los individuos que por este Decreto quedan afectos a las Inspecciones provinciales de Industria estarán a las inmediatas órdenes del Ingeniero industrial Jefe respectivo, el cual les podrá encargar toda clase de trabajos compatibles con los suyos propios.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

EDUARDO ALNÓS PÉREZ

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 233.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Figueras, de primera clase, a D. José Triana Blasco, que sirve el de Alberique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 234.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zamora, de primera clase, a D. Juan Chacón Herávás, que sirve el de Daimiel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castrojeriz, de tercera clase, a D. Bernardo Fisac y Martínez Bandujo, que sirve el de Quiroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castropol, de cuarta clase, a D. José